



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1135

MENDOZA, 05 DE JUNIO DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2026-02152248- -GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, la ex Oficial Subayudante -Personal Policial- PEREYRA BENITEZ, MICHELLE ALEXIA, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 690-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 19 de febrero de 2026;

Que en el marco del expediente administrativo EX-2025-03903763- -GDEMZA-CCC (orden 73), y su tramitación conjunta EX-2025-07172243- -GDEMZA-CCC, el Ministerio de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 690-SyJ/2026, mediante la cual admitió desde el aspecto formal y rechazó desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ex Oficial Subayudante -Personal Policial- PEREYRA BENITEZ, en contra de la Resolución N° 4086-SyJ/2025, de fecha 27 de agosto de 2025;

Que en orden 33 del expediente EX-2025-03903763- -GDEMZA-CCC y su vinculado, obra Resolución N° 4086-SyJ/25, por la cual el Ministerio de Seguridad y Justicia dispuso la baja obligatoria de la funcionaria policial Michelle Alexia PEREYRA BENITEZ, de conformidad al Art. 58 Inc. 4) de la Ley N° 6722 y sus modificatorias;

Que en su escrito recursivo, PEREYRA BENITEZ hace referencia a falta de motivación suficiente de la Resolución cuestionada, contradicción técnica del informe emitido por División Sanidad Policial, omisión de valoración del alta médica, desproporcionalidad de la medida adoptada (baja obligatoria), que no se tuvo en cuenta el contexto de maternidad y por último que la baja le generó perjuicio económico y de cobertura de salud;

Que en orden 10, la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia realiza un análisis jurídico del recurso incoado y dictamina: "...La recurrente sostiene que el acto carece de fundamentación adecuada por limitarse a remisiones genéricas. El agravio no puede prosperar. La motivación del acto administrativo puede válidamente integrarse mediante la remisión a informes técnicos obrantes en el expediente, siempre que estos resulten claros, precisos y suficientes, lo cual se verifica en autos. En efecto, la Resolución impugnada se apoya en el dictamen del órgano médico competente (Sanidad Policial), el cual constituye el sustento técnico idóneo para la adopción de la medida, no advirtiéndose ausencia de fundamentación sino disconformidad de la administrada con las conclusiones arribadas. 2. Supuesta contradicción técnica del informe. La administrada sostiene que existe contradicción entre la afirmación de inexistencia de indicadores psicopatológicos actuales y la declaración de "inapto definitivo". El planteo no resulta atendible. Ello en tanto la determinación de aptitud para el ejercicio de la función policial no se limita a la constatación de patología al momento del examen, sino que implica una valoración integral del perfil psicológico, estabilidad emocional y aptitud funcional exigida por la función, conforme parámetros técnicos específicos. En consecuencia, no corresponde a este órgano jurídico revisar ni sustituir el criterio técnico del organismo especializado, máxime cuando no se ha acreditado arbitrariedad manifiesta en su emisión. 3. Omisión de valoración del alta médica. La recurrente afirma que no se valoró su alta médica. Sin



embargo, de las constancias de autos surge que dicha circunstancia fue conocida por la Administración, sin que ello resulte suficiente para desvirtuar el dictamen del órgano oficial. Debe recordarse que, conforme el régimen aplicable, la determinación de aptitud psicofísica para el servicio policial corresponde exclusivamente a los organismos médicos oficiales, no resultando vinculantes, certificaciones emitidas por profesionales particulares. Por tanto, no se verifica la alegada violación al principio de verdad material. 4. Desproporcionalidad de la medida. Se agravia la recurrente por considerar desproporcionada la baja obligatoria. El agravio tampoco puede prosperar. La medida adoptada no reviste carácter sancionatorio, sino que constituye la consecuencia jurídica prevista normativamente ante la verificación de una causal objetiva (Art. 58 Inc. 4) Ley 6722). En tal sentido, verificada la causal, la Administración no actúa con discrecionalidad plena sino en ejercicio de potestades regladas, no resultando exigible la adopción de medidas alternativas. 5. Contexto de maternidad. La recurrente vincula su situación con un proceso transitorio derivado de su maternidad. Si bien se trata de una circunstancia atendible desde el plano personal, no resulta jurídicamente suficiente para desvirtuar la validez del acto. Ello en tanto la decisión administrativa se funda en la evaluación de aptitud para el servicio, la cual debe analizarse con criterios objetivos y en resguardo del interés público comprometido en la función policial. No se advierte en autos que la decisión haya sido adoptada con carácter discriminatorio ni en violación de derechos vinculados a la maternidad. 6. Perjuicio económico y de cobertura de salud. Los perjuicios invocados constituyen consecuencias derivadas de la baja dispuesta, pero no configuran por sí mismos un vicio de ilegitimidad del acto administrativo. Asimismo, no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irreparable que habilite una solución distinta. **CONCLUSIÓN:** Que del análisis integral de las actuaciones y de los agravios vertidos, no se advierten vicios de ilegitimidad, arbitrariedad ni violación al debido proceso que justifiquen la revocación del acto impugnado. Los argumentos de la recurrente no logran desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan la decisión administrativa. Por lo expuesto, esta Asesoría Letrada aconseja ADMITIR en lo formal el Recurso Jerárquico interpuesto por la Oficial Subayudante P.P. PEREYRA BENITEZ, Michelle Alexia y RECHAZARLO en lo sustancial....”;

Que en orden 15, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: “...el mismo resulta procedente, al haber sido presentado en el plazo y condiciones previsto en el Art. 179 de la Ley N° 9003....”;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial, dictamina y concluye: “...la recurrente sólo se limita disentir del criterio adoptado por la autoridad administrativa en el ejercicio propio de sus competencias, pero no demuestra la existencia de vicios o arbitrariedades que permitan a esta altura de los procedimientos, tomar una decisión distinta a la ya adoptada. Las resoluciones dictadas con anterioridad, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ajustándose a las previsiones del orden normativo. Se ha otorgado derecho a la administrada a ofrecer descargo, a ser oída de acuerdo con el Art. 147 de la Ley N° 6722, según constancias de orden 25 del EX-2025-03903763--GDEMZA-MESAENTGENERAL#MSEG. Por ello, no se advierte en el dictado de los actos administrativos cuestionados por esta vía, vicios o irregularidades que hagan procedente el remedio deducido, por lo que corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso jerárquico impetrado....”;

Por ello, conforme lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en orden 10 y por Asesoría de Gobierno en orden 15,

EL



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ex Oficial Subayudante -Personal Policial- PEREYRA BENITEZ, MICHELLE ALEXIA, D.N.I. N° 41.952.246, en contra de la Resolución N° 690-SyJ/26, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia para fecha 19 de febrero de 2026, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese a la recurrente, a fin de dar cumplimiento con el Art. 150 de la Ley N° 9003, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la instancia administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en la Ley N° 3918, a interponer en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el presente recurso.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
30/07/2026	32645